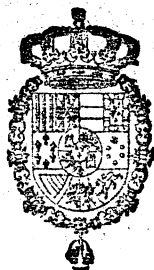


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte.—Páginas 458 y 459.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Alava y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Páginas 459 a 461.

Otro declarando que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Cuenca y el Juez de instrucción de Tarancón.—Páginas 461 y 462.

Otro haciendo extensivo a todos los funcionarios que se expresan, que presten sus servicios en la zona del Protectorado de España en Marruecos, lo dispuesto con relación al sueldo regulador para derechos pasivos en el artículo 5.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha 5 de Diciembre de 1914.—Página 463.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a M. Marie Jean Lucien Lacaze, Vicealmirante de la Armada francesa, por servicios especiales prestados a la Marina.—Página 463.

Otro promoviendo al empleo de Almirante al Vicealmirante de la Armada D. Pedro Mercáder y Zufia.—Página 463.

Otro ídem ídem de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Antonio Biondi y de Viesca.—Página 463.

Otro ídem ídem de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Ma-

nuel Bruquetas y Fernández.—Página 463.

Otro concediendo el empleo de Contralmirante en situación de reserva al Capitán de navío en la misma situación D. Francisco Pou y Magrner.—Página 463

Ministerio de Hacienda

Real decreto fijando el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919 a la Sociedad francesa Agencia Havus.—Páginas 463 y 464.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Valladolid ha presentado D. Antonio Martínez Cabezas.—Página 464.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de Valladolid a D. Luis Altolaquirre Olea.—Página 464.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial y en el "Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya", la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad anónima "Echevarrián".—Páginas 464 a 467.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelva a los individuos que se indican las cantidades que se expresan, para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 464 a 467.

Ministerio de Marina

Real orden concediendo al Capitán de corbeta D. Juan José Muñoz Delgado y Garrido la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo

blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo.—Página 468.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se dé por terminado el contrato con D. Antonio López Pavón, dueño de la casa número 20 de la carretera de Madrid, de esta Corte, en donde está alojado el Escuadrón del Cuerpo de Seguridad, y que se anuncie a concurso el arrendamiento de un local con destino a oficinas y demás dependencias del Escuadrón del Cuerpo de Seguridad.—Página 468.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que no procede acceder a la solicitud de D. Juan Ramón Polo de incorporar en España su título de Médico colonial francés mediante el examen de los ejercicios del grado de Licenciado.—Páginas 468 y 469.

Otra concediendo las autorizaciones ministeriales necesarias para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio Nacional del partido de Castrojeriz, y de la Asociación de Maestros del partido de Roa, ambas de la provincia de Burgos.—Página 469.

Otra ídem ídem ídem. Las Asociaciones de Maestros del partido de Cáceres, y de los Maestros del partido judicial de Trujillo-Logroñán.—Página 469.

Otra nombrando a D. Ignacio J. Aslitz y López de Goicoechea Catedrático numerario de Francés del Instituto de Oviedo.—Página 469.

Otra ídem a D. Acisclo Benabal y Busutil Catedrático numerario de Gimnasia del Instituto de Zamora.—Páginas 469 y 470.

Otra ídem a D. Francisco Martínez García Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Brevetamientos de Derecho del Instituto de Huesca.—Página 470.

Otra ídem a D. Félix Gañán González Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Lérida. — Página 470.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, que se mencionan, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican. — Página 470.

Otra disponiendo que los sustitutos personales de los Maestros que como alumnos se encuentran cursando estudios en la Escuela Superior del Magisterio, perciban, además de la mitad del sueldo, la gratificación de adultos, y habiten en la casa habitación destinada al Maestro, en el caso de no venir ocupándola la familia del sustituido. — Página 470.

Otra disponiendo se anuncien oposiciones para proveer la plaza de Profesor de Sección de Enseñanzas generales del Colegio Nacional de Ciegos. — Página 470.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la distribución del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras por administración, en curso de ejecución que figura en el estado que se publica. — Página 470.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Adjudicando a D. Luis Fesser y Reyna el suministro de los materiales metálicos que se indican con destino al ferrocarril auxiliar del puerto de Berriana a las Canteras de San Sebastián de Villavieja. — Página 471.

Ídem a la Sociedad anónima "La Unión Metalúrgica" el suministro de los tornillos y tirafondos que se mencionan, con destino al ferrocarril auxiliar del puerto de Berriana a las Canteras de San Sebastián de Villavieja. — Página 472.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Disponiendo no se dé comienzo ni se subaste obra alguna de con-

ducción de agua para abastecimiento de poblaciones en el actual trimestre, y que del crédito de 225.000 pesetas concedido se destinen 80.000 a obras por contrata y 145.000 a obras por administración. — Página 472.

Aprobando las distribuciones de los créditos que se mencionan. — Página 472.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE La Provincia de Lérida; La Nacional; Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias; Compañía del Ferrocarril de Madrid a Villa del Prado y Almoroz; Compañía Transatlántica, y Compañía del Abastecimiento de Aguas de Sevilla.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo. — Final del pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que por el vecino de Lepe D. Diego Gómez Múñiz se presentó en el Juzgado de instrucción de Ayamonte, en 40 de Enero de 1921, escrito de denuncia en el que se expresaba que desde hacía varios meses se hallaba interrumpida la vida legal del Ayuntamiento de dicho pueblo de Lepe, no celebrando las sesiones que previene la ley Municipal, y para las cuales se hicieron los oportunos señalamientos al constituirse la Corporación. Para demostrar estas afirmaciones presentó el denunciante varias actas notariales, y estimaba que si tal suspensión había sido por resolución de la Alcaldía, dicho mandato era notoriamente injusto, por ser opuesto al precepto terminante del artículo 57 de la ley Municipal, y comprendido, por tanto, en el artículo 369 del Código penal. Expresaba también que, como consecuencia de lo an-

terior, o no existen oficialmente acuerdos municipales de esas fechas o se ha consignado en el libro de actas la adopción de los mismos, suponiendo la celebración de sesiones en los días señalados; que si era lo primero, el Alcalde y demás firmantes de los libramientos de pago han cometido el delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 408 del Código penal, ya que han dado a los fondos municipales aplicación que tiene que ser ilegal, por incumplimiento del artículo 155 de la ley Municipal, que claramente preceptúa "se acuerde mensualmente por el Ayuntamiento la distribución e inversión de los fondos"; si es lo segundo, se ha cometido por cuantos figuren interviniendo en las sesiones un delito de falsedad en documento público definido en el artículo 314 del Código penal:

Que por el Juzgado se acordó instruir sumario y se practicaron diversas diligencias en averiguación de los hechos denunciados:

Que el Gobernador de Huelva, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, conforme a lo preceptuado en el capítulo segundo de la vigente ley Municipal, las responsabilidades en que por actos administrativos puedan incurrir los Concejales en el ejercicio de sus funciones serán corregidas en primer término por los Gobernadores civiles, cuando así proceda, o, en otro caso, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, que relacionándose los hechos perseguidos en el sumario de que se trata con actos administrativos realizados por el Ayuntamiento de

Lepe que el denunciante considera ilegales, al superior jerárquico en el orden administrativo corresponde en primer término el conocimiento de los mismos para la resolución que proceda, de lo que nace una cuestión previa y, por tanto, se encuentra el caso en uno de los dos en que, por excepción, puede promoverse la cuestión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juec dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos que se persiguen en el sumario están reducidos a determinar si las sesiones que desde el 11 de Agosto de 1920 hasta el 26 de Enero de 1921, que aparecen celebradas por el Ayuntamiento de Lepe, son reales o simuladas, y, por tanto, si las actas levantadas de dichas sesiones son o no falsas, y como en el caso de serlo se habrían cometido varios delitos de falsedad de los que prevé y castiga el artículo 314 del Código penal, es evidente que en el caso de autos no hay cuestión previa que resolver; y que, por otra parte, el conocimiento y castigo de los delitos de falsedad no está reservado por ley alguna a los funcionarios o autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 3.º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe a los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el vecino de Lepe D. Diego Gómez Muñoz, por supuestas irregularidades cometidas en el señalamiento de sesiones del Ayuntamiento, que, según afirmaba, no se habían celebrado, por la consiguiente falsedad si aparecieran actas extendidas y firmadas, y por malversación, al no haberse acordado en forma legal la distribución e inversión de los fondos municipales.

Segundo. Que aunque la denuncia se refiere a varios particulares, el sumario, según se desprende de las diligencias practicadas y según afirma el Juez en su auto, está limitado a determinar si las sesiones que aparecen celebradas por el Ayuntamiento de Lepe en un período de seis meses son reales o simuladas, y, por tanto, si las actas levantadas de dichas sesiones son o no falsas.

Tercero. Que se trata, por lo expuesto, y solamente de la averiguación de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad, definidos y castigados en el art. 314 del Código penal, y cuyo conocimiento y castigo está atribuido de un modo exclusivo a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Cuarto. Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común, y, por tanto, no se puede estimar autorizado el requerimiento por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSE SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alava y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Julián Eguinoa y Lecea, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión de aguas de su propiedad contra el Alcalde de barrio del pueblo de Ozaeta, D. Esteban Vieña, fundándose en los siguientes hechos: que el actor es dueño de la casa número 21 del pueblo de Ozaeta, con su huerta, era y rain y un pozo, finca que se halla próxima a la carretera, cuyos linderos constan en el título de propiedad que se acompaña; que la Junta administrativa colocó hacia muchos años una bomba para abastecer de agua a los vecinos desde la misma línea de la carretera, enlazándola con el pozo, ignorando en qué pueda fundarse aquélla para utilizar las aguas del pozo de propiedad del demandante; que tal utilización fué sólo por tolerancia en aquella época; que el actor hace lo menos diez años colocó una tubería con su válvula dentro de su propiedad para abastecerse de agua y atender a las necesidades de su casa, habiéndolo hecho anteriormente por medio de vasija, poseyendo ese derecho pacíficamente todo ese tiempo; que el 18 de Junio de 1921 se quitaron, por orden del demandado, las piedras de la cubierta, o sea la parte posterior del pozo y la puerta que daba acceso a éste, abriendo un boquete por el mismo lado que da a la carretera, colocando en él una puerta de hierro; que el hueco que quedó al quitar la puerta referida lo rellenaron de piedra y la bomba colocada por el demandante la utilizaron quitando la válvula del interior, impidiendo con ello por completo el uso del agua al actor; que al ir a verificarse tales hechos el demandante requirió al demandado ante testigos, para que se abstuviera de cometerlos por el daño y perjuicio que se le originaba, atentando a su derecho y perturbándole en su legítima posesión, obstinándose, no obstante, este último en realizarlos del modo violento que se deja ya indicado; que la puerta y válvula fueron llevadas por orden del demandado; que la presentación del actor trató de terminar amistosamente el asunto, contestando el demandado por carta del 13 de Junio de 1921 que había obrado dentro de la legalidad al ordenar la ejecución de los autos ex-

puestos y colocar la bomba de parte del pueblo, sin pisar ni estropear nada que no fuese de su propiedad; que se habían llevado a efecto tales trabajos por obedecer a la Junta de Sanidad, contando con la Corporación provincial, que dió orden para verificarlo; y que si bien es cierto que la Junta de Sanidad acordó en Diciembre del año anterior que la Junta administrativa repusiera la bomba en la fuente inmediata a la casa del demandante en un plazo de tres meses, no dispuso que se inutilizara la del actor, sino que repusiera la que en la línea de la carretera tenía independiente de la de este último para el servicio de los vecinos, a fin de que no careciesen de agua por la pertinaz sequía, ni que privase al verdadero dueño del pozo de éste. Se termina, después de alegar los fundamentos en derecho que se estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva tener por presentados la carta, croquis y poder que se acompañan, admitir la demanda, recibir la información testifical ofrecida, comprobados los hechos, convocar las partes a juicio verbal y, en definitiva, dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto, condenando al demandado a que reintegre al actor en la posesión del agua que viene utilizando desde hace lo menos diez años del pozo de referencia, y que, en su consecuencia, reponga la bomba y la puerta de este último al ser y estado en que se encontraba al realizar el despojo, con imposición de las costas.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y estando celebrándose el correspondiente juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que es de atribución de los Ayuntamientos cuanto se refiere al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, cual lo es el surtido de aguas, según dispone el artículo 72 de la ley Municipal, y que al tratarse en el caso presente de poner en condiciones higiénicas una fuente pública, obró la Junta administrativa dentro de sus atribuciones y en defensa de los intereses del vecindario; en que no se puede limitar dichas atribuciones por medio de interdictos ante el Juzgado y Tribunales, prescribiendo claramente el artículo 89 de la ley Municipal que no se admitirán ante los Juzgados y Tribunales los interdictos contra pro-

videncias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y que, según el artículo 27 de la ley Provincial, corresponde al Gobernador, como atribución exclusiva, provocar competencias ante los Juzgados y Tribunales de todos los órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración, como en el presente caso.

Que se ha unido a los autos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Barrundia en la que se hace constar: "Que entre los antecedentes obrantes en dicha Secretaría, relativos al derecho del pueblo de Ozaeta y las aguas del pozo enclavado en la finca de Julián Eguinoa, únicamente aparece que el 17 de Marzo de 1900 se acordó por la Junta de Sanidad lo siguiente: "...y la de Ozaeta ponga en condiciones de servir al público la fuente de la bomba, prohibiendo la limpieza de nabos, berzas, ropas, etcétera, en ella, bajo la multa de dos pesetas cada vez, dando también por escrito conocimiento al Alcalde", y el 10 de Noviembre de 1901 se participó al Alcalde haber cumplido el anterior acuerdo; que el 13 de Diciembre de 1920 la Junta de Sanidad acordó que se ordenase a la Junta Administrativa de Ozaeta reponga la bomba en la fuente pública inmediata a la casa del vecino don Julián Eguinoa, dándole un plazo de tres meses, con la advertencia de que, de no hacerlo, se le impondrá las responsabilidades consiguientes. Y que los anteriores acuerdos son los únicos que aparecen en el archivo, sin que se tengan noticias de que existan acuerdos de carácter administrativo que justifiquen la posesión o dominio de dichas aguas por el expresado pueblo de Ozaeta, ni tampoco acuerdo alguno para disponer del pozo y aguas del mismo.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que es un principio inconcuso de derecho que el conocimiento de los interdictos corresponde a la jurisdicción ordinaria exclusivamente, y si bien el artículo 252 de la ley de Aguas establece que contra providencias administrativas no se admitan, esa inadmisibilidad supone que tales providencias sean legítimas o que estén dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la autoridad de quien procedan; en que, según el artículo 254 de la expresada ley, compete a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones rela-

tivas a la posesión de las aguas privadas; en que, según reiterada jurisprudencia sobre el particular, la resolución de los conflictos jurisdiccionales no depende de la naturaleza de los fundamentos en que descansa el requerimiento inhibitorio, sino de la del derecho que haya podido lesionarse; en que es necesario establecer la debida distinción entre el aprovechamiento comunal que los vecinos de Ozaeta disfrutaban sobre el agua extraída del pozo de autos con la bomba colocada allí por la Junta administrativa, y el aprovechamiento privado y exclusivo que anteriormente por medio de vasijas y desde hace más de diez años por medio de una tubería utilizaba el demandante para las necesidades de su casa contigua, recayendo únicamente sobre este aprovechamiento privado la demanda interdictal, cuyo conocimiento es de la incumbencia del fuero ordinario, toda vez que se trata de un estado posesorio sobre aguas privadas; que el actor se presenta despojado del mismo por actos del demandado D. Esteban de Vicuña, y que estos actos y extralimitaciones no descansan en ningún acuerdo administrativo, que aun existiendo podría ser combatido en la vía interdictal, según queda sentado, como vulnerante de un derecho de carácter civil, pero que, a mayor abundamiento, carece de realidad contra lo que se afirma en el requerimiento, ya que tanto el acuerdo de la Junta municipal de Sanidad de Barrundia de 13 de Septiembre de 1920, como el consiguiente de la Junta administrativa de Ozaeta en 20 de Abril de 1921 se concretan, como era de razón, a disponer la reposición de la bomba existente en el pozo aludido, a la sazón inutilizada, a fin de que pudiera servir al público en general como lo hacía anteriormente; pero en nada afectan esos acuerdos a la posesión en que por más de diez años se hallaba por su parte el Eguinoa en el uso y disfrute de las aguas por medio de su bomba y tubería particular, que es la materia sobre que versa el juicio, y que sin prejuzgar la cuestión del dominio de las aguas, vedada en estos juicios y en la hipótesis de que pudiera cimentarse a favor del pueblo de Ozaeta en los documentos a modo de comprobantes suministrados por el demandado, bastaría tener en cuenta para fundamentar la procedencia del interdicto que estaría prohibido a la Administración recuperar por sí la posesión que hubiese perdido por más de año y día, según declaran múlti-

ples resoluciones de análogos conflictos, en consonancia con lo establecido en el artículo 441, 446 y 460 del Código civil, 2.º de la ley Orgánica y 51 de la de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, según el que: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen."

Visto el artículo 1.968 del propio Cuerpo legal, con arreglo al que: "Prescriben por el transcurso de un año...: Primero. La acción para recobrar o retener la posesión."

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el que: "El interdicto de retener o de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia."

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que establece que: "Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas...: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión"; y

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone: "Que en el término de un año, a contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar, formulada por D. Julián Eguinoa y Lecea, contra D. Esteban Vicuña, Alcalde de barrio del pueblo de Ozaeta, en súplica de que este último reintegré al actor en la posesión de las aguas que viene utilizando desde hace diez años, provenientes del pozo sito en una finca de su propiedad y que, en su consecuencia, reponga la bomba y la puerta del referido pozo al ser y estado en que se encontraba an-

tes de realizar dicho Alcalde el despojo origen del interdicto.

Segundo. Que si bien es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el surtido de aguas de los pueblos y les está encomendada la conservación y defensa de los bienes y derechos de los mismos, no lo es menos que tales Corporaciones carecen de atribuciones para recobrar por sí la posesión de los referidos bienes cuando la usurpación no sea reciente, es decir, cuando date de más de año y día.

Tercero. Que no habiendo acreditado la Autoridad requirente tal extremo y apareciendo por otra parte corroborado por la información testifical practicada a propuesta del actor que éste viene en la quieta y pacífica posesión del pozo, de las aguas que alumbraba el mismo y de las tuberías por las que son aquellas conducidas dentro de la finca del actor para el servicio de éste, es visto que al realizar el demandado los actos origen del conflicto ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones.

Cuarto. Que si el Ayuntamiento estima que tiene derecho a restablecer la servidumbre de saca de agua de la fuente o manantial de que se trata, puede reclamar de conformidad a lo estatuido en la Real orden invocada de 10 de Mayo de 1884, ante los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente; y

Quinto. Que, por lo expuesto, no contrariándose con el interdicto acuerdo alguno del Ayuntamiento dictado dentro del círculo de sus atribuciones, es evidente la procedencia del mismo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cuenca y el Juez de instrucción de Tarancón, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 3 de Marzo de 1921, D. Francisco García Arteaga, debidamente representado, dedujo querrela criminal ante dicho Juzgado contra el Alcalde y Concejales del Ayun-

tamiento de Hito, exponiendo: que el querellante ejerció el cargo de Secretario de la citada Corporación municipal desde el mes de Octubre de 1904 al de Febrero de 1920, en que dimitió; que en Agosto del referido año 1920, el Ayuntamiento le formuló una cuenta de la recaudación de Consumos y de arbitrios extraordinarios de los años 1904 a 1914 y 1917 a 1919, como Recaudador de los arbitrios locales correspondientes a las mencionadas fechas, declarándole responsable del saldo que en su contra resultaba en dichas cuentas y exigiéndole su pago, para lo cual entabló procedimiento de apremio contra sus bienes, en el que se había señalado el día 14, siguiente a la fecha de esta querrela, para la subasta de las fincas embargadas, y que ante esta actitud del Ayuntamiento formulaba la presente querrela, citando como hechos que, a su juicio, constituyen delitos de falsedad y de estafa, los siguientes: primero, haber consignado como partida de cargo en las cuentas de que se hace responsable al querellante el total importe de los arbitrios extraordinarios que debieron recaudarse en los años 1905 y 1906, siendo así que en dichos años no se formó reparto alguno por ese concepto, ni se expidieron recibos, ni se puso al cobro ningún documento a los vecinos que pudieran tener carácter de contribuyentes; segundo, haberle hecho cargo en esa cuenta de todos los valores ordinarios de 1904 y 1905, sin que de tales años obrara documento alguno en poder del querellante, y tercero, hacerle responsable de unos valores pendientes de cobro, que con anterioridad había entregado y que se han hecho efectivos por otro Recaudador, continuando, no obstante, el embargo por la totalidad, sin deducir el importe de tales valores y negándose a librarle un recibo de la entrega de ellos, a pesar de haberlo reclamado ante testigos. Después de proponer la prueba, que estimó pertinente para demostrar la falsedad de las partidas que como cargo se incluyen en la cuenta formulada, termina el escrito solicitando la admisión de la querrela, la práctica de las diligencias oportunas y, por un otrosí, que se acuerde la suspensión de la subasta de sus bienes anunciada para el día 14, con el fin de evitar que pueda hacerse irreparable el perjuicio que le ocasionaría la consumación de los delitos cometidos si la venta se realizara.

Que decretada la apertura del sumario, acordada la suspensión de la subasta y practicadas cuantas diligencias estimó el Juzgado pertinentes pa-

ra el esclarecimiento de los hechos, se declaró aquél terminado, elevándose los autos a la Audiencia de Cuenca el día 9 de Julio de 1921.

Que al siguiente día se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador civil de la provincia, fechado en día 9, requiriéndole de inhibición para que dejara de conocer en esta causa, fundándose, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial: en que dicho D. Francisco García-Arteaga, Secretario del Ayuntamiento de Hito, vino desempeñando durante muchos años y de un modo efectivo la recaudación de los impuestos y arbitrios de la Corporación municipal; en que como quiera que no hacía debidamente los ingresos, se le requirió para que rindiera cuentas de su gestión, y ante su resistencia se le formuló la oportuna liquidación, de la que resultaba un alcance de 17.607 pesetas; en que contra tal liquidación interpuso el interesado recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, recurso desestimado por resolución de 15 de Octubre de 1920, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento, que le había hecho responsable del citado descuberto; en que la primera cuestión legal que se plantea es la motivada por la suspensión de la ya mencionada subasta de los bienes embargados en procedimiento de apremio a D. Francisco García-Arteaga, suspensión que acordó el Juzgado en la causa de que se trata, contraviendo lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 14 de la ley de Contabilidad, aplicables a las haciendas municipales, y lo preceptuado en el 133 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, que prohíbe terminantemente la suspensión de tales procedimientos, a no ser en virtud de una orden de la Autoridad económica superior; en que es de la competencia exclusiva de la Administración cuanto se relaciona con los procedimientos de apremio para hacer efectivos descubiertos que afectan a la Hacienda pública, según se declara en diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, en la de 27 de Agosto de 1914; en que, por consiguiente, desde el momento en que el Juzgado de Tarancón acordó la suspensión de la subasta, invadió las atribuciones de la Administración, surgiendo inevitablemente el conflicto jurisdiccional; en que la querrela de que se trata se basa en la liquidación que se practicó al querellante como Recaudador de los fondos del Ayuntamiento, y para conocer de tal liquidación es exclusiva la competencia de la Administración, única que puede resolver si se practicó bien

o mal, si se cometieron o no extralimitaciones por las Autoridades que la realizaron y si se incluyeron en ella cantidades indebidas, para que en su caso puedan los Tribunales perseguir los delitos que se hubieran cometido; y en que de lo expuesto surge la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo que impide la continuación del procedimiento judicial.

Que revocado por la Superioridad el auto de terminación del sumario y devueltas las actuaciones al Juzgado con fecha 28 de Julio siguiente, se dictó providencia en el mismo día, acordando unir al sumario el oficio de requerimiento del Gobernador y tramitar el incidente, con suspensión del procedimiento.

Que sustanciado dicho incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que se trata de perseguir un supuesto delito de falsedad, consistente, según la querrela, en haberse consignado como partida de cargo en las cuentas de que se hace responsable a D. Francisco García-Arteaga el total impote de los arbitrios extraordinarios que debieron recaudarse en los años 1905 y 1906, sin que en esos años se formara reparto alguno por dicho concepto, ni se expidieran recibos, ni se pusiera al cobro, por lo tanto, documento alguno a los vecinos que pudieran tener el carácter de contribuyentes; que este hecho resulta corroborado por la certificación que obra en el sumario, expedida por el Jefe de la Sección de Examen de presupuestos y cuentas municipales del Gobierno civil de la provincia, y como quiera que en la cuenta de recaudación de Consumos y arbitrios extraordinarios aparece que en el año 1905 se incluyó como partida de cargo la cantidad de 690 pesetas en concepto de arbitrios extraordinarios, y en el año 1906 la de 381 pesetas por el mismo concepto, es evidente que no hay congruencia entre la aludida certificación y la citada cuenta, extremo que debe ser depurado por los Tribunales, por si estos hechos pudieran revestir caracteres de delito, y que viene declarado la jurisprudencia, y especialmente el Real decreto de 17 de Marzo de 1894, que tratándose de perseguir delitos de falsedad, su castigo no está encomendado a los funcionarios de la Administración ni existe cuestión previa alguna que por ella deba resolverse.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto

el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiese falsedad en alguno de los modos o formas que en dicho artículo se especifican:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe a los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada por D. Francisco García-Arteaga, ex Secretario del Ayuntamiento de Hito, contra el Alcalde y Concejales de la citada Corporación municipal, por el hecho de que en la cuenta que le formalizaron, comprensiva de la recaudación de Consumos y de arbitrios extraordinarios del Municipio, correspondiente a diversos años, y en la cual como Recaudador de tales arbitrios le declararon responsable de un alcance de pesetas 17.607, se consignaron como partida por el importe total de repartos que no se habían confeccionado, exigiéndole, sin embargo, su pago, con embargo de sus propios bienes y por el hecho también de que no se hubieran rebajado de dicha cuenta las sumas a que ascendían los valores pendientes de cobro que el querrelante entregó, negándose el Ayuntamiento a librarle justificantes de la entrega.

Segundo. Que es indiscutible la competencia con que el Juzgado procedió al tramitar esta contienda, pues si bien el oficio de requerimiento se recibió cuando los autos habían sido remitidos a la Superioridad, la providencia por la que se acordó tramitar el incidente fué dictada cuando las actuaciones volvieron a su poder, y, por consiguiente, cuando tenía ya plena jurisdicción para dictarla.

Tercero. Que si bien es cierto que a la Administración incumbe conocer de cuanto se relaciona con el examen, censura y aprobación de las cuentas

que, cual la de que se trata, afectan directamente a la gestión económica de los Municipios, no es menos cierto que cuando en la formación de ellas aparecen indicios de que intencionalmente se han simulado partidas de cargo, desfigurando con ello la verdad de los hechos, surge la competencia de los Tribunales para perseguir los supuestos delitos de falsedad que al confectionarlas se hubieren podido cometer.

Cuarto. Que siendo de tal naturaleza los delitos denunciados e incoadas las presentes actuaciones para su depuración, es indudable, conforme con la jurisprudencia constantemente mantenida, que por tratarse de supuestos delitos de falsedad, ni su castigo está reservado a los funcionarios administrativos ni existe cuestión ninguna previa que por la Administración deba decidirse, con tanto más motivo en el caso actual, porque aquellas cuentas fueron objeto de un recurso de alzada ante el Gobernador civil, que al ser desestimado por dicha Autoridad puso término a la vía gubernativa.

Quinto. Que la Autoridad competente para entender en el fondo de un asunto lo es también para conocer en todas sus incidencias, y muy especialmente en cuanto se considere indispensable para el aseguramiento y efectividad de la resolución que pueda recaer; y, por consiguiente, en el caso actual, reconocida la competencia de los Tribunales para entender en la causa criminal, es indudable su competencia también para ordenar la suspensión de la subasta acordada en el procedimiento de apremio seguido contra el interesado con el fin de hacer efectivo el descubierto resultante de unas cuentas tachadas de falsedad, ya que tal suspensión es una consecuencia natural y lógica de aquel juicio, acordada como medio de evitar que consumen los efectos de los actos delictivos que pudieran haberse cometido; y

Sexto. Que el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales. Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a dos de Mayo mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERDIA

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se hace extensivo a todos los funcionarios procedentes de los Cuerpos de la Península o de la Administración general del Estado español que presten sus servicios en la zona del Protectorado de España en Marruecos, lo dispuesto con relación al sueldo regulador para derechos pasivos en el artículo 5.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 5 de Diciembre 1914.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a M. Marie Jean Lucien Lacaze, Vicealmirante de la Armada francesa, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Almirante, al Vicealmirante de la Armada D. Pedro Mercader y Zufia, con antigüedad de 23 de Abril último.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, al Contralmirante D. Antonio Biondi y de Viesca, con antigüedad de 23 de Abril último.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada, al Capitán de navío D. Manuel Bruqueadas y Fernández, con antigüedad de 23 de Abril último.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

Extracto de servicios del Capitán de navío D. Manuel Bruqueadas y Fernández.

Nació en Barcelona el 22 de Abril de 1866; ingresó como Aspirante en la Escuela Naval en 1878, obteniendo Carta-orden de Guardia Marina de segunda clase en 1880, y de primera clase en 1884. Ascendió al empleo de Alférez de Navío en 1885; a Teniente de Navío en 1891; a Teniente de Navío de primera clase en 1906; a Capitán de Fragata en 1913, y a Capitán de Navío en 1918.

Buques en que estuvo embarcado.

Fragatas: "Asturias", "Blanca", "Carmon", "Numancia", "Almansa", "Lealtad" y "Victoria".

Corbetas: "Ferrolana", "Villa de Bilbao", "Doña María de Molina", "Tornado" y "Nautilus".

Goletas: "Animosa" y "Valiente".
Vapores de guerra: "Lagazpi" y "Ferrolano".

Cañoneros: "General Lezo", "Eulalia", "Alsido", "Relamosa", "Cocodrilo", "Acevedo" y "Marqués de Molins".

Torpedero "Galicia".

Cazatorpedero "Destructor".

Cruceros: "Velasco", "Gravina", "Navarra", "Reina Mercedes", "Reina Regente", "Lepanto", "Extremadura" y "Carlos V".

Acorazados: "Pelayo", "Numancia" y "España".

Habiendo mandado, entre ellos, los cañoneros "Alsido", "Relamosa", "Cocodrilo", "Acevedo" y "Marqués de Molins", y los cruceros "Extremadura", y en la actualidad, el "Carlos V".

Navegó por los mares de Europa, Asia, Africa y América. En 1882 operó contra los moros rebeldes de la isla de Joló, y en 1887, embarcado en la goleta "Valiente", y después en el cañonero "General Lezo", contra los de las islas de Mindanao y Joló, respectivamente. Durante los años 1895, 1896 y 1897, mandando el cañonero "Alsido", tomó parte muy activa en la campaña de Cuba, como asimismo en la de Marruecos, en el año 1917, mandando el crucero "Extremadura".
En tierra ha desempeñado entre

otros destinos de menor importancia, los siguientes:

En la Jefatura de Armamentos del Arsenal de la Carraca.

En el Arsenal de Cartagena.
Secretario del Jefe de Armamentos del Arsenal de El Ferrol.

Comandancia de Marina de Trinidad (Isla de Cuba).

Oficial de Detall de la Ayudantía Mayor del Arsenal de Cartagena.

Ayudante de la Comandancia de Marina de Cartagena.

En la Ayudantía Mayor del Arsenal de El Ferrol.

Jefe del tercer Negociado del Estado Mayor del Departamento de El Ferrol.

Segundo Comandante de Marina de La Coruña.

Jefe del Taller de Electricidad y Torpedos del Arsenal de Cartagena.

Ayudante Mayor del Arsenal de Cartagena.

Jefe del primer Negociado de la Jefatura de Servicios Auxiliares.

Jefe del segundo Negociado de la segunda Sección (Personal) del E. M. C.

Jefe del primer Negociado de la segunda Sección (Personal) del E. M. C.

Jefe interino de la segunda Sección (Personal) del E. M. C.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco.

Cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo rojo.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo.

Medalla de la campaña de Cuba.

Cruz y Placa de la Real y Militar, Orden de San Hermenegildo.

Cuenta este Jefe con cuarenta y cuatro años de servicios efectivos, y de ellos más de mil quinientos días de mar.

A propuesta del Ministro de Marina, y en atención a que el Capitán de navío en situación de reserva don Francisco Pou y Magraner reúne las condiciones expresadas en el párrafo tercero del artículo 5.º de la Ley de Organizaciones marítimas de 7 de Enero de 1908,

Vengo en concederle el empleo de Contralmirante en la expresada situación y en las condiciones especificadas en el referido artículo.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Mari
JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de

lo que perceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Vengo en fijar en 82.506,42 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Agencia Havas", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid me ha presentado D. Antonio Marín Cabezas.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Altola-guirre Olea,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión protectora de la Producción nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Vizcaya*, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas a la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogándose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad anónima "Echevarría".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición formulada por la S. A. "Echevarría", a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.

Fecha de entrada: 26 Abril 1922.

I.—Peticionario: "Echevarría", Sociedad anónima domiciliada en Bilbao.

II.—Industria: Fabricación de aceros fundidos para herramientas, aceros especiales y rápidos, lingote de hierro a base carbón vegetal y de cok, fabricación de cok metalúrgico y obtención de alquitrán y otros subproductos.

III.—Auxilio: Préstamo de 3.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.

Madrid, 1.º de Mayo de 1922.—Es copia.—El Subsecretario, Mariano Marín.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Manuel Besa Bescani, vecino de Lérida, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, según cartas de pago números 1.738 y 248, expedidas en 31 de Julio de 1919 y 6 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Jaime Besa Ballester, soldado del primer Regimiento de Artillería ligera; teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la primera Región.

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por Natalio Bailón Guerrero, soldado del cuarto Regimiento de Artillería ligera, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 379, expedida en 10 de Diciembre de 1920, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de Almansa, número 18, Eugenio Fortuny Mercadé, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pa-

go número 124, expedida en 27 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la refluida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ramón Benet Rosán, vecino de Olot (Gerona), en solicitud de que se le concedan los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento a su hijo Jacinto Benet Planas, soldado del Regimiento Infantería Asia, número 55, fundándose en que prestaron el servicio militar activo sus otros hijos Joaquín y Pedro, pertenecientes a los reemplazos de 1915 y 1917, cuyos beneficios le han sido denegados por el Gobernador militar de la citada provincia por no haberlo solicitado dentro del plazo que señala el artículo 276 de la mencionada ley:

Considerando que, aun cuando este artículo dispone que todos los beneficios que la misma concede han de solicitarse antes del sorteo, la Real orden de 20 de Enero de 1916 (D. O., núm. 17) otorga los del artículo 271, solicitados después de este acto, al soldado Ramón Buñuel Zaera:

Considerando que, en analogía con lo resuelto en dicha disposición, deben concedérsele al hijo del recurrente, recluta del reemplazo de 1919, ya que fueron solicitados dentro de los cinco años en que arranca el derecho que exige el artículo 25 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L., número 128), que declara la prescripción de créditos,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido resolver que al interesado le sean aplicables los beneficios que pretende, y disponer que de las 2.000 pesetas depositadas para la reducción del tiempo de servicio en filas, se devuelvan 1.000.

correspondientes a las cartas de pago números 1.038 y 155, expedidas por la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona en 23 de Septiembre de 1920 y 6 de Septiembre de 1921, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota señalada en el artículo 268 de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Pedro Vidaguren Lambarri, soldado del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 563, expedida en 30 de Julio de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182),

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Almansa, núm. 18, Francisco Franques Grau, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artícu-

lo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago números 777 y 186, expedidas en 16 de Septiembre y 6 de Noviembre de 1920, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o a la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Alvaro Estebarán García y termina con Leandro Rocha Bedia, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Alvaro Estébarán García.....	1921	Valdecas.....	Madrid.....
Victorio Rojo Salas.....	1919	Yébenes.....	Toledo.....
Gustavo Navarro Navarro.....	1918	Socuéllamos.....	Ciudad Real.....
Antonio Fernández Pacheco y Fernández Pacheco...	1920	Manzanares.....	Idem.....
Miguel García Solera.....	1921	-an Lorenzo de la Parrilla.....	Cuenca.....
Manuel Alba Ulloa.....	1921	Badajoz.....	Badajoz.....
Justo Rodríguez Castaño.....	1918	Villaverde del Rey.....	Idem.....
Francisco Rubio García.....	1921	La Roca de la Sierra.....	Idem.....
Luis Piñero Montiel.....	1921	Cádiz.....	Cádiz.....
Cristóbal Medina Ariza.....	1920	Benamejí.....	Córdoba.....
El mismo.....	1920	Idem.....	Idem.....
Francisco Martínez Rayca.....	1920	Espejo.....	Idem.....
José García Ograyar.....	1918	Córdoba.....	Idem.....
El mismo.....	1918	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1918	Idem.....	Idem.....
Aurelio Ibáñez García.....	1920	Candete.....	Valencia.....
Emilio Carreres Borja.....	1918	Alfara de Algimia.....	Idem.....
Francisco Marcé Rubio.....	1918	Santa Margarita y Monjos.....	Barcelona.....
Pedro Prats Ferrer.....	1921	Subirats.....	Idem.....
Antonio Marimón Freixdal.....	1918	Villafranca.....	Idem.....
El mismo.....	1918	Idem.....	Idem.....
Pablo Esteve Masana.....	1919	Subirats.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Antonio Tejero Guerrero.....	1919	Fuentes de Giloca.....	Zaragoza.....
José Manso Ruiz.....	1921	Vitoria.....	Alava.....
Francisco Gacio Lorenzo.....	1921	Santiago.....	Coruña.....
José Antonio Marín Vázquez.....	1920	Mieres.....	Oviedo.....
Juan García Villamil Oliveros.....	1920	Tapia de Casaniego.....	Idem.....
Vicente Fernández González.....	1921	Salas.....	Idem.....
José Manuel Aguado del Campo.....	1918	Gijón.....	Idem.....
José María García Gavito.....	1920	Llanes.....	Idem.....
Leandro Rocha Bedia.....	1921	El Franco.....	Idem.....

Madrid, 24 de Abril de 1922.—Olague Felfu.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Daniel Camacho Vidal y termina con Simón Colino Beneitez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están

comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en

filas, según cartas de pago, expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Daniel Camacho Vidal.....	1920	Don Benito.....	Badajoz.....
Manuel León Molina.....	1918	Villamayor de Calatrava.....	Ciudad Real.....
Antonio García de Vinuesa y García de Vinuesa.....	1921	Linares.....	Jaén.....
Salvador Torres Muset.....	1918	Barcelona.....	Barcelona.....
José Casafont Vilar.....	1921	Na.és.....	Lérida.....
Enrique Landa Uriarte.....	1920	Bilbao.....	Vizcaya.....
Domingo Martín Borrego.....	1920	Almeida.....	Zamora.....
Simón Colino Beneitez.....	1919	Manzanal de los Infantes.....	Idem.....

Madrid, 27 de Abril de 1922.—Olague-Felfu.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcalá, 4.....	15	Enero.....	1921	1.620	Madrid.....	500
Toledo, 5.....	24	Diciembre.....	1919	950	Toledo.....	500
Alcázar de San Juan, 8.....	26	Enero.....	1918	2.632	Madrid.....	500
Idem.....	13	Enero.....	1920	216	Ciudad Real.....	1.000
Cuenca, 9.....	27	Enero.....	1921	516	Cuenca.....	500
Badajoz, 11.....	11	Febrero.....	1921	311	Badajoz.....	500
Idem.....	8	Junio.....	1918	382	Idem.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1921	455	Idem.....	500
Cádiz, 22.....	28	Enero.....	1921	768	Cádiz.....	500
Lucena, 25.....	11	Febrero.....	1920	345	Córdoba.....	1.000
Idem.....	17	Septiembre.....	1921	668	Idem.....	500
Montoro, 27.....	21	Septiembre.....	1920	948	Idem.....	500
Córdoba, 25.....	9	Febrero.....	1918	280	Idem.....	500
Idem.....	29	Septiembre.....	1919	958	Idem.....	500
Idem.....	28	Septiembre.....	1920	1.262	Idem.....	500
Valencia, 36.....	11	Enero.....	1920	1.393	Valencia.....	500
Idem, 35.....	13	Febrero.....	1918	1.174	Idem.....	250
Villafraanca, 56.....	7	Febrero.....	1918	897	Barcelona.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1921	2.849	Idem.....	500
Idem.....	7	Febrero.....	1918	903	Idem.....	500
Idem.....	3	Septiembre.....	1920	7.888	Idem.....	250
Idem.....	13	Febrero.....	1919	2.470	Idem.....	125
Idem.....	16	Diciembre.....	1919	2.411	Idem.....	125
Calatayud, 65.....	28	Noviembre.....	1919	1.344	Tarragona.....	500
Vitoria, 82.....	27	Enero.....	1921	96	Alava.....	1.000
Santiago, 97.....	8	Enero.....	1921	28	Coruña.....	1.000
Oviedo, 109.....	10	Diciembre.....	1920	792	Oviedo.....	500
Pravia, 111.....	29	Enero.....	1920	534	Idem.....	500
Idem.....	27	Enero.....	1921	1.280	Idem.....	1.000
Oviedo, 109.....	8	Febrero.....	1918	300	Idem.....	500
Sauga de Onís, 110.....	13	Febrero.....	1920	702	Idem.....	500
Pravia, 111.....	10	Febrero.....	1921	488	Idem.....	1.000

que hizo el depósito o la persona auto-
rizada en forma legal, según previene
el artículo 470 del Reglamento dictado
para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27
de Abril de 1922.

ALACRITER FELIU

Señores Capitanes generales de la pri-
mera, cuarta, sexta y séptima regio-
nes.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Villanueva de la Serena, 13.....	11	Febrero.....	1920	416	Badajoz.....	500
Ciudad Real, 7.....	11	Febrero.....	1918	366	Ciudad Real.....	500
Linares, 16.....	3	Febrero.....	1921	119	Jaén.....	1.000
Barcelona, 52.....	14	Febrero.....	1918	2.085	Barcelona.....	500
Salaguer, 60.....	16	Febrero.....	1921	617	Lérida.....	500
Bilbao, 80.....	14	Septiembre.....	1920	485	Vizcaya.....	1.000
Zamora, 88.....	28	Septiembre.....	1920	949	Zamora.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1919	337	Orense.....	500

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de corbeta D. Juan José Muñoz Delgado y Garrido, en la que solicita se le conceda recompensa por servicios industriales y de Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por el Estado Mayor Central y la consulta emitida por la Junta Superior de la Armada, ha tenido a bien conceder al recurrente la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, con arreglo a lo que determina el artículo 30 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y como comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1922.

RIVERA

Señores Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Capitán general del Departamento de El Ferrol, Intendente general de Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio López Pabón, dueño de la casa número 20 de la carretera de Madrid, de esta Corte, en donde está alojado el Escuadrón del Cuerpo de Seguridad, solicitando el aumento de 3.000 pesetas anuales sobre las 8.000 que se satisfacen por el alquiler de dicha finca, a fin de resarcirse en parte del excesivo gasto que ha de realizar para la ejecución de las obras de importancia que proyecta llevar a cabo en las caballerizas, ya que los materiales y mano de obra alcanzan actualmente un coste extraordinario, y acerca de lo cual opina V. E. que procede dar por terminado el contrato y anunciar el oportuno concurso de un nuevo edificio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé por terminado el actual y prescrito contrato, y que se anuncie a concurso

el arrendamiento de un local con destino a oficinas y demás dependencias del Escuadrón del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte, por el precio anual de 11.000 pesetas, debiendo reservarse la Administración el derecho a elegir el que resulte más a propósito de entre los que se le ofrezcan, y que, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia y principales periódicos locales, señalando el plazo de veinte días para la presentación de proposiciones y las siguientes bases:

Primera. Se abre un concurso entre los propietarios para el arrendamiento de un edificio con destino a alojamiento del Escuadrón del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte, que tenga capacidad suficiente para el emplazamiento de los despachos necesarios para oficinas, sala de armas, caballerizas para el número de plazas de que aquél se compone, enfermería independiente para los caballos, local para pajera, granero, guadarnés, abrevadero, patio, picadero, fragua, herradero, taller de guarnicionero y demás servicios necesarios a juicio de los Jefes del expresado Cuerpo, y que además reúna las condiciones de higiene, amplitud y decoro apropiadas al objeto a que se destina.

Segunda. El plazo para el arrendamiento será por tiempo indefinido, interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

Tercera. El precio máximo de arrendamiento se fija en la cantidad de 11.000 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación al crédito consignado para estas atenciones en los presupuestos vigentes.

Cuarta. El concursante se obliga a realizar por su cuenta, en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a las necesidades del servicio a que se destina, sin que en ningún modo puedan afectar aquéllas a los muros o tabiques de carga y, por tanto, a la solidez del edificio.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma a que se refiere la base anterior.

Sexta. En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias,

y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene, que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la anterior base llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, denunciándolo con un mes de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio propiedad del Estado, Provincia o Municipio, o por modificación de los servicios en forma que el local resulte inadecuado para el fin a que se destina.

Novena. Formalizado el expediente de concurso, el Inspector general de Orden público informará sobre cada una de las proposiciones presentadas dentro del plazo.

Décima. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de la inserción del anuncio de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, una vez ejecutadas las obras de adaptación que se consideren necesarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922.

PINIES

Señor Director general de Orden público

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

D. Juan Ramón Pico, súbdito peruano, en instancia firmada en París en 14 de Febrero del presente año, manifiesta: Que hallándose en posesión del título de Médico francés, solicita ser admitido a los ejercicios del grado

de Licenciado para obtener el título español de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Acompaña a la solicitud un diploma de Médico colonial de la Universidad de París, expedido en fecha 20 de Diciembre de 1921, con sus correspondientes legalizaciones, y además su traducción al castellano certificada por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado español.

El Negociado y la Sección estiman que no hay inconveniente en que se acceda a la solicitud, pero no obstante proponen que se consulte a la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública para que emita el informe que estime procedente.

Estudiado el expediente, resulta:

1.º Que el diploma de Médico colonial no es un título de Estado, sino un diploma universitario, para cuya obtención no se exigen los mismos estudios que para el de Doctor en Medicina del Estado francés.

2.º Que el título de Médico colonial no habilita para el libre ejercicio profesional en Francia, sino exclusivamente en sus Colonias.

3.º Que preceptuando el artículo 96 de la ley del año 1857 que para la incorporación de estudios y grados se tenga en cuenta la extensión de materias y tiempo de enseñanza, condiciones que no reúne el diploma presentado.

4.º Que siendo el espíritu del Decreto de 6 de Febrero de 1869 el de que el título presentado para su incorporación esté habilitado para ejercer libremente la profesión en el país de origen, requisito que no cumple el diploma de Médico colonial presentado por el Sr. Polo,

Esta Comisión opina que no procede acceder a la solicitud de D. Juan Ramón Polo de incorporar en España su título de Médico colonial francés mediante el examen de los ejercicios del grado de Licenciado."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Dionisio González Panget y D. Faustino Corbella, solicitan la autorización ministerial para el le-

gal funcionamiento de las Asociaciones de Maestros nacionales de los partidos de Castrogeriz y Roa, respectivamente, de la provincia de Burgos, y cuyos expedientes han sido remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, se otorgue las autorizaciones ministeriales necesarias para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio nacional del partido de Castrogeriz y de la Asociación de Maestros del partido de Roa, ambas de la provincia de Burgos, quedando sujetas a lo prevenido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. Germán García Fernández y D. Francisco Carrasco, solicitando autorización ministerial para constituir las Asociaciones de Maestros nacionales de los partidos de Cáceres y Trujillo Logrosán, y cuyos expedientes han sido remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación para su resolución procedente:

Resultando que se acompaña en cada expediente dos ejemplares del proyecto de Reglamento por que ha de regirse cada Asociación y que las peticiones han sido informadas favorablemente por el Gobierno civil, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia:

Considerando que las Asociaciones se proponen fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir

en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, se otorguen a las Asociaciones de Maestros del partido de Cáceres y de los Maestros del partido judicial de Trujillo Logrosán la autorización ministerial necesaria para que puedan constituirse legalmente, quedando ambas sujetas a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, y con devolución de un ejemplar del proyecto del Reglamento de cada Asociación, a los efectos del artículo 82 del Reglamento antes citado, debiéndose reintegrar los ejemplares en la cuantía determinada por la ley del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ignacio J. Astiz y López de Goicoechea Catedrático numerario de Francés del Instituto general y técnico de Oviedo, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Pontevedra, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ignacio J. Astiz y López de Goicoechea.

Catedrático de Francés del Instituto de Pontevedra.

Ingresó en el Profesorado por oposición y Real orden de 9 de Abril de 1920.

Licenciado en Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Acisclo Benahal y

Busutil Catedrático numerario de Gimnasia del Instituto general y técnico de Zamora, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto Su Majestad que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Las Palmas, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Acisclo Benavital y Busutil.

Doctor en Medicina; Profesor de Gimnasia, con título, condecorado con la Cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco; autor de un estudio Fisiológico Higiénico de la enseñanza; Profesor de Gimnasia del Instituto de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Martínez García Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Huesca, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Lugo, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco Martínez García.

Ingresó en el Profesorado por oposición y Real orden de 28 de Enero de 1922.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Félix Gañán González Profesor numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de Lérida, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto Su Majestad que la plaza de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Insti-

tuto de Badajoz, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos u servicios de D. Félix Gañán González.

Ingresó en el Profesorado por oposición y Real orden de 10 de Junio de 1917.

Maestro de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real decreto de 21 del actual el Catedrático de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado D. José Parada y Santín, y figurando en el mismo Escalafón con los de la mencionada Escuela los de la de Arquitectura,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y que D. Leopoldo Soler y Pérez, D. José Moreno Carbonero, D. Miguel Ángel Trilles y Serrano, de la Escuela de Pintura; D. Manuel Zabala y Gallardo, de la de Arquitectura; D. Julio Romero de Torres, de la de Pintura; D. Cayo Redón Tapiz y D. Luis Mesteiro y Canas, de la de Arquitectura, pasen a ocupar en el citado Escalafón los números 1, 3, 8, 14, 18, 21 y 24 y sueldo anual desde el día 22 de 15.000, 12.000, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000 y 7.000 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de igual modo que lo preceptuado en el número 6.º de la Real orden de 7 de Febrero último, los sustitutos personales de los Maestros que como alumnos se encuentran cursando estudios en la Escuela Superior del Magisterio, disfruten, además de la mitad del sueldo de los sustituidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la citada Escuela, perciban también la gratificación de adultos y habiten en la casa-habitación, en el caso de no venir ocupándola la familia del Maestro ausente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Sección de Enseñanzas generales del Colegio Nacional de Ciegos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Dichas oposiciones se ajustarán a las siguientes reglas:

1.º Sólo podrán tomar parte en ellas los Maestros de Primera enseñanza, con arreglo al plan vigente o que posean el plan de Maestro superior, con arreglo a los planes anteriores.

Los aspirantes han de presentar sus instancias en este Ministerio, acompañadas de los documentos que a continuación se expresan, y dentro del improrrogable plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA.

Documentos que se han de presentar.

a) Certificación del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil, que ha de venir legalizada en forma, si procede de un Registro extraño a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Certificación favorable del Registro central de Penados y rebeldes; y

c) Documentos que acrediten que el interesado posee el título de Maestro a que se ha hecho referencia.

2.º En todo lo demás no especialmente previsto por esta Real orden, estas oposiciones se regirán por el Real decreto de 4 de Abril de 1919 y por el Reglamento general de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Prorrogados por ley de 1.º de Abril del presente año, según el artículo 1.º

mero de su artículo 1.º, hasta 30 de Junio del mismo, los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por Real decreto de 29 de Marzo de 1921 (GACETA del 30), entendiéndose autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos:

Visto lo consignado en el capítulo segundo, artículo 1.º, concepto 2.º de dicho Presupuesto de 1921-22 para este Ministerio:

"Para terminar las obras per administración en curso de ejecución, agotamientos, daños y perjuicios, estudios, replanteos e indemnizaciones al personal facultativo y pagadores por los viajes y permanencia fuera de su residencia para la dirección y vigilancia y pagos relativos a dichas obras y trabajos: 8.500.000,00 pesetas."

Resultando que el 25 por 100 autorizado, según lo dicho anteriormente, para los meses de Abril, Mayo y Junio del año corriente asciende a 2.125.000 pesetas:

Resultando que con fecha 31 de Marzo pasado se ordenó a las Jefaturas de Obras públicas que manifestasen el importe total de las cantidades necesarias para terminar las obras nuevas de carreteras que se construyen por administración en cada provincia, y recibidos todos ellos se formó la relación por provincias de dichos importes totales, que suman la cantidad de 24.428.007,79 pesetas:

Considerando que, aun cuando el articulado de los Presupuestos prorrogados hasta 30 de Junio del año corriente no prescribe nada respecto a la forma de distribuir el crédito concedido para este servicio, debe, por analogía, seguirse el mismo criterio establecido en el grupo j) del apartado B) de la disposición 7.ª de la sección 8.ª respecto al consignado para Reparación de Carreteras, es decir, proporcionalmente a los importes totales de las cantidades necesarias para la terminación de todas estas clases de obra en cada provincia, de la misma forma que se hizo en años anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la distribución del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras por administración en curso de ejecución que figura en el estado adjunto; y

2.º Que las cantidades asignadas a cada Jefatura para el primer trimestre se manden librar desde luego, puesto que corresponden al pago de jornales, que no admite dilación.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias.

DISTRIBUCIÓN entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito concedido para terminar las obras nuevas de carreteras por administración en curso de ejecución (capítulo 20, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto prorrogado por ley de 1.º de Abril del corriente año), proporcionalmente a los importes totales a las cantidades necesarias para la terminación de estas obras.

PROVINCIAS	Importe total de las cantidades necesarias para terminar las obras	Crédito que les a cada provincia	Crédito que se asigna a cada provincia. 25 p 100 de lo consignado para el año
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete.....	922 000,00	236 443	56 010
Alicante.....	223 000,00	55 505	13 876
Almería.....	489 086,12	120 119	30 029
Avila.....	125 000,00	30 723	7 680
Badajoz.....	332 000,00	81 539	20 384
Baleares.....	»	»	»
Barcelona.....	120 567,16	29 611	7 402
Burgos.....	298 546 00	72 094	18 023
Cáceres.....	35 000,00	8 595	2 149
Cádiz.....	342 000,00	83 995	20 993
Castellón.....	560 000,00	137 536	34 384
Ciudad Real.....	388 634,61	95 448	23 862
Córdoba.....	460 562,54	113 114	28 278
Coruña.....	136 061,80	33 416	8 354
Cueca.....	72 999,32	17 938	4 482
Gerona.....	570 174,60	164 594	41 148
Granada.....	363 000,00	89 152	22 288
Guadalajara.....	20 273,95	5 230	1 320
Huelva.....	950 000,00	233 320	58 330
Huesca.....	1 028 933,64	252 214	63 053
Jaén.....	305 000,00	74 908	18 727
Las Palmas.....	2 453 600,00	603 832	150 958
León.....	194 506,00	47 769	11 942
Lérida.....	600 000,00	147 360	36 810
Logroño.....	»	»	»
Lugo.....	104 421,14	25 645	6 411
Madrid.....	»	»	»
Málaga.....	2 995 622,00	735 724	183 931
Murcia.....	47 919,82	11 769	2 942
Orense.....	»	»	»
Oviedo.....	1 045 395,80	256 749	64 187
Palencia.....	400 366,28	98 329	24 582
Pontevedra.....	180 000,00	44 208	11 052
Salamanca.....	250 990,00	61 643	15 410
Santa Cruz de Tenerife.....	3 500 000,00	614 015	153 508
Santander.....	49 000,00	12 034	3 008
Segovia.....	139 048,30	57 224	14 306
Sevilla.....	2 200 000,00	540 320	135 132
Soria.....	216 047,74	53 061	13 265
Tarragona.....	600 000,00	147 360	36 810
Teruel.....	630 000,00	154 728	38 682
Toldeo.....	591 314,52	145 347	36 336
Va encia.....	504 553,00	123 918	30 979
Valladolid.....	117 487,41	28 854	7 213
Zamora.....	86 434,10	21 223	5 307
Zaragoza.....	383 027,14	143 194	35 797
Obras urgentes.....	»	2 500 000	625 000
TOTALES.....	24.428.007,79	8.500.000	2.125.000

Madrid, 22 de Abril de 1922.—Aprobado por S. M.—El Director general, Gálvez Cañero.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista el acta notarial del concurso celebrado el día 11 de los corrientes, para la adjudicación y suministro entre constructores españoles de 629.856 kilogramos de barras carriles, 38.533 kilogramos de bridas y 16.055 kilogramos de placas de asiento, con destino al ferrocarril auxiliar del puerto de Burriana a las canteras de San Sebastián de Villavieja.

Resultando que autorizada la sele-

bración del concurso de que se trata por Real decreto de 3 de Febrero próximo anterior, y publicado el anuncio correspondiente en la GACETA DE MADRID el día 9 del mismo mes, rectificado en la de 15 siguiente, se presentó en dicho acto una sola proposición, suscrita por D. Luis Fesser y Reyna, comprometiéndose a suministrar el referido material, que habrá de fabricarse en la S. A. "Altos Hornos de Vizcaya", por las cantidades de 490 pesetas los 1.000 kilos de barras carriles, 680 pesetas los 1.000 ki-

los de bridas y 680 pesetas los 1.000 kilos de placas de asiento, puesto el material detallado, libre de todo gasto, en la estación de Burriana. Proposición presentada en tiempo hábil, y a la cual acompaña un resguardo de la Caja general de Depósitos en cantidad suficiente.

Considerando que en el citado concurso se han cumplido las disposiciones legales que regulan su celebración y que la proposición reseñada es admisible, por ajustarse estrictamente al modelo oficial y aceptarse en ella íntegramente las bases y condiciones previamente establecidas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien adjudicar a D. Luis Fesser y Reyna el suministro de los materiales metálicos anteriormente detallados, que habrán de fabricarse en los talleres de la S. A. "Altos Hornos de Vizcaya", con arreglo a los precios y condiciones que se contienen en la oferta por el mismo presentada.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del adjudicatario y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ingeniero de Obras públicas de la provincia de Castellón.

Vista el acta notarial del concurso celebrado el día 11 de los corrientes, para la adjudicación y suministro entre constructores españoles de 7.008 kilogramos de tornillos de brida con arandelas, y 21.519 kilogramos de tirafondos, con destino al ferrocarril auxiliar del puerto de Burriana a las canteras de San Sebastián de Villavieja.

Resultando que autorizada la celebración del concurso de que se trata por Real decreto de 3 de Febrero próximo anterior, y publicado el anuncio correspondiente en la GACETA DE MADRID del día 9 del mismo mes, se presentaron en dicho acto las siguientes proposiciones:

Primera. De D. Joaquín Aijmerich y Pacheco, en nombre de la Sociedad Anónima "La Unión Metalúrgica", domiciliada en Barcelona, en la cual se compromete a suministrar dicho material con arreglo a las bases y condiciones previamente esta-

blecidas, a los precios de una peseta con siete céntimos cada kilogramo de tornillos de brida, y el de tirafondos a 97 céntimos; fabricados unos y otros según las características y dibujos que al efecto acompaña. Proposición garantizada, que se ajusta al modelo oficial y fué presentada en tiempo hábil.

Segunda. De D. Severiano Gofí Azpiazu, presentada fuera de concurso y sin ajustarse en ella a las bases establecidas en cuanto a los plazos para la entrega del material y percepción de los precios que propone.

Considerando que resulta inadmisibles la proposición reseñada en segundo lugar, por los motivos que anteriormente se indican,

Considerando que en el citado concurso se han cumplido rigurosamente las disposiciones legales que regulan su celebración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien adjudicar a la Sociedad Anónima "La Unión Metalúrgica", domiciliada en Barcelona, el suministro de los 7.008 kilogramos de tornillos de brida y 21.519 kilogramos de tirafondos con destino al mencionado ferrocarril, y con arreglo a la oferta presentada por dicha Sociedad.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón,

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la escasa cuantía del crédito destinado a obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones (capítulo 24, artículo 3.º, concepto primero) y las obras que quedaron sin terminar en el año económico último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que no se dé comienzo ni se subaste obra alguna de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones en el actual trimestre, prohibiéndose en absoluto el libramiento

de cantidades que no se hayan de destinar a obras comenzadas en el año económico último.

2.º Que del crédito de 225.000 pesetas, cuya inversión ha sido autorizada para el actual trimestre, se destinen 80.000 pesetas a obras por contrata y 145.000 pesetas a obras por administración.

3.º Que las cantidades para obras por administración, solicitadas por las Divisiones para la continuación de las obras comenzadas se libren de menor a mayor; es decir, empezando por las sumas más pequeñas, y hasta donde alcance el importe de las 145.000 pesetas que se destinan a las obras que se realizan por este sistema.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar, para el actual trimestre, la siguiente distribución del crédito del capítulo 24, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo y pagador encargado de las obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones:

	Pesetas.
División del Ebro.....	3.000
Idem del Júcar.....	2.000
Idem del Sur.....	1.000
Idem del Tajo.....	1.000
Idem del Duero.....	5.000
Remanente	3.000
Total.....	15.000

2.º Disponer se libren las cantidades que quedan consignadas en la anterior distribución.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio